



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 191-2022-MDS

Socabaya, 20 de diciembre del 2022.

VISTOS:

El Expediente con Registro de T.D. N° 00017160 presentado por MAXCON S.A. el Informe N° 3038-2022-MDS-A-GM-OAD-UA de la Unidad de Abastecimientos, el Expediente con registro de T.D. N° 00017300 presentado por MAXCON S.A., el Informe N° 003-2022-MDS-CS, el Informe Legal N° 517-2022-MDS/A-GM-OAJ, el Provedo N° 3465-2022 del Despacho de Alcaldía y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Informe N° 003-2022-MDS-CS, la Presidenta del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 04-2022-MDS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, informa que con fecha 25 de noviembre del 2022 se notificó la Carta N°002-2022-MDS/CS del Comité de Selección al postor MAXCON S.A. a través de correo electrónico, en respuesta al expediente N°17037-2022 de fecha 23 de noviembre del 2022. Señalándose que en el contenido de la carta el Comité de Selección se ha pronunciado respecto al pedido del postor, de manera clara, objetiva, habiendo cumplido con atender su pedido. Y que con fecha 01 de diciembre del 2022 han recibido el expediente N°17300-2022 presentado por referido postor, sobre pedido de nulidad de Licitación Pública N°004-2022-MDS-CS Primera Convocatoria;

Que, mediante Carta N°002-2022-MDS-CS el Comité de Selección se pronuncia respecto a la actuación del comité de selección, en el acto de evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro de la LP N°004-2022-MDS-CS, concluyendo que: *"El Comité de Selección considera que su actuación se sujeta a los principios que rigen las contrataciones del Estado, a la Ley N°30225 y su Reglamento, habiendo actuado con objetividad e imparcialidad y en caso su representada como postor discrepe con la actuación del Comité de Selección puede presentar el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento"*. Informando el Comité de Selección, a través del precitado informe, que debido a que el valor referencial del procedimiento de selección supera las 50 UIT, correspondía de ser el caso, la presentación de recurso de apelación ante el OSCE, dentro del plazo legal. Precisando que se ha revisado la página del OSCE y no se ha registrado ningún recurso de apelación al procedimiento de selección Licitación Pública N°004-2022-MDS/CS - Primera Convocatoria;

Que, de la revisión del expediente con registro de T.D. N° 17300-2022 presentado por el referido postor, éste manifiesta que ya presentó su pedido de nulidad de Licitación Pública N°004-2022-MDS-CS Primera Convocatoria, por considerar que se habría dado la descalificación indebida de su propuesta, solicitando se retrotraiga hasta la etapa de calificación, ello sería haciendo alusión a su escrito con expediente con Registro de T.D. N° 17160-2022 de fecha 25 de noviembre del 2022, respecto al cual, mediante Informe N° 3038-2022-MDS-A-GM-OAD-UA, de fecha 14 de diciembre del 2022, la Unidad de Abastecimientos precisa que al recibir el expediente con registro de T.D. N° 17160-2022, la buena pro de la Licitación Pública N°004-2022-MDS-CS ya se encontraba consentida y que revisado el acto de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro suscrita por el comité de selección, *respecto a la indebida descalificación de su oferta*, se señala que se puede apreciar una percepción errónea del postor MAXCON S.A. al considerar como monto base del cálculo del porcentaje de participación, el monto del expediente técnico, lo cual no es el objeto de la contratación. Y *respecto a la indebida calificación del consorcio Primero de Mayo* conformada por las empresas MADARA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L.-KHUT S.R.L., se señala: que se evidencia que el criterio de asignación de dos puntos por mayoría, se aplicó adicionalmente al postor CONSORCIO A 1 de Mayo integrado por Casa Nueva Proyectos y Obras E.I.R.L.-HVV Proyectos y Obras E.I.R.L.;

Que, a fin de evaluar el pedido de nulidad contenido en el expediente con registro de T.D. N° 17160-2022 de fecha 25 de noviembre del 2022, se debe considerar que la normativa de Contrataciones, en el numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley, establece que *"Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley."*, con lo cual queda claro que la ley ha previsto que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, por lo que, de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, éstas deben ser reconducidas





conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41° de la Ley, para lo cual se deberán cumplir con las reglas aplicables a dicho procedimiento;

Que, para que un recurso de apelación sea procedente, este debe ser interpuesto por un participante o un postor, contra aquellos actos dictados durante el desarrollo del procedimiento, sean estos con anterioridad o posterioridad al otorgamiento de la Buena Pro y hasta antes de celebrarse el contrato; siendo también impugnables los actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuación del procedimiento de selección, como son la nulidad o la cancelación. Asimismo, se debe verificar que el participante o postor no se encuentre inmerso en ningún supuesto de improcedencia previsto en el artículo 123° del Reglamento, debiendo tener legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, así como no encontrarse impedido para contratar con el Estado. Estableciéndose que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, el proceso de selección objeto del presente pronunciamiento, según reporte del SEACE que obra en el expediente, el otorgamiento de la Buena Pro se ha producido el 15 de noviembre del 2022, el plazo de consentimiento de ocho días hábiles venció el 27 de noviembre del 2022, publicándose el consentimiento el 28 de noviembre del 2022;

Que, conforme a lo anterior, puede concluirse que la normativa de contrataciones del Estado, al regular el recurso de apelación, señala que el mismo puede ser presentado, solo por los participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda, conforme a los plazos, requisitos y procedimientos descritos en la referida normativa;

Que, por otro lado cabe considerar también que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, asimismo en el numeral 4.2 se faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas en el precitado numeral 44.1;

Que, con Informe Legal N° 517-2022-MDS/a-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que independientemente de cómo sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva la facultad de declarar la nulidad de oficio cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad, ello conforme al numeral 44.2 del Reglamento de la Ley N° 30225, lo que corresponde sea debidamente evaluado por el Comité de Selección y por el órgano técnico encargado de las Contrataciones, por lo que se recomienda se haga una revisión de oficio de los actuados del referido proceso de selección, y bajo responsabilidad deberán informar a su Despacho, a fin de que, de ser el caso, pueda adoptar las medidas correctivas pertinentes; siendo de la opinión que, mediante Resolución de Alcaldía se RECONDUZCA DE OFICIO a un recurso de apelación, el pedido de nulidad con registro de T.D. N° 00017160 presentado el 25 de noviembre del 2022 por el postor MAXCON S.A. y reiterado mediante registro de T.D. N° 00017300 presentado el 28 de noviembre del 2022, en el Proceso de Licitación Pública N° 04-2022-MDS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, y asimismo, SE DECLARE IMPROCEDENTE el referido recurso de apelación, por haber incumplido los requisitos mínimos de procedibilidad establecidos en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al haber sido presentado ante autoridad que carece de competencia para resolverlo. Asimismo, se recomienda tener en consideración lo manifestado en el numeral 2.12 del presente informe; opinión refrendada por la Gerencia Municipal con Informe N° 039-2022-MDS/A/ GM.

Que, estando a las facultades conferidas en el Inciso 6), artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la cual prescribe que es atribución del Alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas";

Por estos fundamentos al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y estando a lo dispuesto por esta Alcaldía.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONducir de oficio a un recurso de apelación, el pedido de nulidad interpuesto por el postor MAXCON S.A., con registro de T.D. 00017160, presentado el 26 de noviembre de 2022 y reiterado mediante registro de T.D. 00017300, presentado el 28 de noviembre de 2022 en el proceso de Licitación Pública N° 04-2022-MDS-CS-PRIMERA



CONVOCATORIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, reconducido en el artículo precedente, por haber incumplido los requisitos mínimos de procedibilidad establecidos en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de contrataciones, al haber sido presentado con autoridad que carece de competencia para resolverlo.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la presente Resolución de Alcaldía sea puesta en conocimiento del postor **MAXCON S.A.**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la revisión de oficio de los actuados de la Licitación Pública N° 04-2022-MDS-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, por el Comité de Selección y el Órgano Técnico encargado de las Contrataciones, para que bajo responsabilidad se informe al Despacho de Alcaldía, a fin que se pueda adoptar las medidas correctivas pertinentes de ser el caso, teniendo en consideración lo señalado en el numeral 2.12 del Informe Legal N° 517-2022-MDS/A-GM-OAJ.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR el estricto cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Oficina de Administración y Unidad de Abastecimientos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Yadira Velazco Agramonte de Moscoso
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Mg. Wuilber Mendoza Aparicio
ALCALDE